



## **LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE JUJUY, ARGENTINA: LECCIONES APRENDIDAS Y RETOS PARA LOGRAR SU DERECHO A LA EDUCACIÓN**

El Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas (el *Mecanismo*), creado por la Resolución 6/36 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 14 de diciembre 2007, tiene el mandato de “proporcionar al Consejo los conocimientos temáticos especializados sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas [...]”<sup>1</sup>. En septiembre del 2008 el Mecanismo recibió el mandato más específico de hacer un estudio sobre las lecciones aprendidas y desafíos para la implementación del derecho de los pueblos indígenas a la educación<sup>2</sup>. Con este fin, el Mecanismo debía solicitar la contribución de organizaciones indígenas y de la sociedad civil (parágrafo 6 de la Resolución 9/7 del Consejo de Derechos Humanos). De acuerdo con este proceso, el Consejo de Organizaciones Aborígenas de Jujuy (COAJ), la Clínica de defensa de los derechos humanos de la Universidad de Quebec en Montreal (CIDDHU) y Derechos y Democracia (DD) presentan respetuosamente la presente contribución.

## I. CUADRO NORMATIVO INTERNACIONAL

1- La *Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas (Declaración)* plantea y confirma en su artículo 14 diversos aspectos del derecho a la educación de los pueblos indígenas:

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. 2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación. 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.”

El Estado de Argentina ya está obligado a respetar y garantizar dicho derecho, en virtud de los tratados internacionales que ha ratificado y que reflejan esos principios (el derecho a una educación accesible, la necesidad de la adecuación cultural de la educación y el derecho de los pueblos indígenas de establecer y controlar sus sistemas educativos).

2- **Acceso** – Argentina tiene la obligación<sup>3</sup> de garantizar el derecho a la educación (art. 14 §2). Eso significa que la educación debe ser accesible, tanto en el nivel primario como en los niveles secundario y universitario. La educación primaria debe ser gratuita y obligatoria<sup>4</sup>, mientras que la educación secundaria y universitaria debe ser accesible a todos, en particular financieramente<sup>5</sup>. Están prohibidos los diferentes tipos de discriminación en la educación, sobre todo la discriminación basada en el origen<sup>6</sup>, « [e]l Estado debe cumplir su obligación de garantizar el acceso a la educación primaria y gratuita de todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen »<sup>7</sup>.

3- **Adecuación cultural** - El derecho a la educación incluye el derecho para los pueblos indígenas de recibir una enseñanza adaptada a su cultura según sus propios métodos de enseñanza y de aprendizaje, dentro de sus comunidades y, cuando sea posible, fuera también (art. 14 §1 y §3). Argentina tiene la obligación de adaptar el contenido de los programas y servicios educativos destinados a los pueblos indígenas para cumplir con sus propias necesidades y dicho contenido debe incluir su historia, sus conocimientos y sus técnicas, sus sistemas de valores y sus aspiraciones sociales, económicas y culturales<sup>8</sup>. Es más, debe procurar una educación adaptada a las culturas y a los valores de los pueblos indígenas para que puedan gozar de un desarrollo personal, social y cultural<sup>9</sup>. También tienen derecho a recibir una educación impartida en su propio idioma en sus comunidades y, cuando sea posible, fuera igualmente (art. 14 §1 y §3), lo que ya corresponde a una obligación internacional del Estado argentino<sup>10</sup> de importancia particular ya que fue establecido que el aprendizaje del idioma materno resulta fundamental en la definición de los derechos humanos de los pueblos indígenas<sup>11</sup>. Para la realización de esas obligaciones, el Estado debe de impulsar planes de formación destinados a los profesores y al personal a cargo de la educación de los niños indígenas<sup>12</sup>.

4- **Control**- Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus propios sistemas e instituciones docentes (art. 14 §1). El Estado argentino tiene la obligación de garantizar este derecho, en particular de proporcionar los recursos apropiados para su realización<sup>13</sup>. Por lo tanto, los programas de educación destinados a los pueblos indígenas deben elaborarse y aplicarse en cooperación con aquellos<sup>14</sup>. Esa cooperación tiene que ser a todos los niveles —planificación, ejecución, evaluación— y debe incluir a padres, profesores y representantes de los pueblos indígenas<sup>15</sup>. Para que esa participación sea efectiva, los Estados deben asegurarse de que los miembros de esos pueblos reciban una formación adecuada<sup>16</sup>.

## **II - BUENOS EJEMPLOS Y LECCIONES APRENDIDAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA EDUCACIÓN**

5- Hasta el año 1994, la Constitución Nacional argentina establecía como función del Congreso “[...] conservar el trato pacífico con los indios y procurar la conversión de ellos al catolicismo”<sup>17</sup>. En cuanto a educación, al establecerse en 1884 la obligatoriedad de la educación elemental se obligaba al Estado a crear escuelas al alcance de todos los niños<sup>18</sup>. En las últimas décadas el marco legal argentino tuvo avances y retrocesos, desde establecer que los planes de educación implementados por el Estado debían incluir contenidos de la cultura aborígena, definiendo para la escuela la función de revalorizar y resguardar estos elementos de las culturas<sup>19</sup>, hasta un nuevo avance con el reconocimiento constitucional del derecho a la Educación Intercultural Bilingüe (EIB), asegurando además la participación de los pueblos indígenas en los “intereses que les afectan”<sup>20</sup>.

6- En el año 2006 se promulgó la Ley Nacional de Educación N° 26.206/06 (LEN), con avances significativos por parte del Estado, al asegurar el respeto de la lengua, de la identidad cultural, promoviendo la interculturalidad en todos los educandos pertenecientes a comunidades indígenas (art. 11 §n, de la LEN). Esta iniciativa constituye un primer intento positivo de implementar, a través de una ley, las obligaciones internacionales de Argentina en materia de educación indígena.

7- Estos logros fueron limitados en cuanto a la participación de los pueblos indígenas, reduciéndose a la definición y aplicación de estrategias de Educación Intercultural Bilingüe (EIB).

8- El cuadro normativo federal no se refleja en la Constitución de la provincia de Jujuy<sup>21</sup>. Reformada en el año 1986, ésta menciona a los aborígenes en el artículo 50 en forma individual, sin reconocer la organización social de los pueblos indígenas como tales. El referido artículo establece que la Provincia deberá dictar la legislación adecuada, a fin de proteger a los aborígenes, que “conduzca a su integración y progreso económico y social”<sup>22</sup>; en el artículo 66 reconoce la educación permanente, obligatoria, gratuita, gradual y pluralista, término, este último, que crea la posibilidad de introducir la EIB.

9- Actualmente se encuentra en marcha el proceso de adhesión a la Ley 26206/06. Convocados por la Modalidad de EIB de Jujuy, miembros del Consejo de Participación Indígena (CPI) de la provincia están participando en el proceso de consulta sobre la nueva Ley de Educación provincial. Se espera que de este proceso surja un documento del CPI con los aportes al nuevo instrumento y que sean incluidos en la Ley. La ronda de consulta continuará en algunas regiones de la provincia durante el mes de marzo del corriente año<sup>23</sup>.

10- Se considera que el Estado Argentino tiene que implementar las obligaciones internacionales anteriormente mencionadas y asegurarse de la colaboración de las provincias al respecto<sup>24</sup>.

### **A- Accesibilidad a la educación y accesibilidad sin discriminación**

11- La LEN prescribe 13 años de educación obligatoria y deja establecida la meta de llegar al 6% del PIB destinado a educación en el 2010. Define el principio de una educación de calidad pero con igualdad, para lo que garantiza la ayuda a las regiones más pobres. También define como principio de las políticas educativas el respeto de las lenguas y las culturas de los pueblos indígenas. Esta iniciativa constituye un esfuerzo notable para lograr progresivamente los objetivos fijados en el artículo 14 de la Declaración. Sin embargo, sigue habiendo importantes obstáculos.

12- Aunque se nota un crecimiento de la diplomación de alumnos indígenas de nivel primario en la provincia de Jujuy, la tasa de analfabetismo para las mujeres indígenas sigue siendo dos o tres veces mayor que el promedio nacional o jujeño de los varones<sup>25</sup>. Además, existen todavía importantes dificultades en cuanto a la diplomación en los estudios secundarios y superiores.

13- De hecho, en el año 2001, el 14,4% de la población de 15 años y más de la provincia de Jujuy tenía el secundario completo mientras que la media nacional era del 16,6%. De acuerdo con la ECPI<sup>26</sup> en el pueblo Kolla de las provincias de Jujuy y Salta dicho índice es del 9,9%, la población del pueblo Guaraní de las provincias de Salta y Jujuy con secundario completo es del 7,1%. Los datos para los demás pueblos indígenas de la región muestran características similares. En torno al 47 % de la población nacional que está en el grupo de edad de 20 a 29 años tenía acceso a la educación superior; mientras que para los grupos indígenas considerados en la ECPI la tasa varía entre el 1 y el 15%. Por ejemplo, la población de

15 años y más perteneciente al pueblo Ava Guaraní de las provincias de Jujuy y Salta que asiste a la universidad es del 1,2%, mientras que entre el pueblo Kolla de las provincias de Jujuy y Salta es del 5,8%<sup>27</sup>.

14- Esta situación se manifiesta de manera obvia en la Puna Jujeña, donde se concentran gran cantidad de comunidades indígenas: en el año 2005 los índices indican que el 92% de los niños en edad escolar asiste a la escuela primaria, el 6% a la secundaria y el 2% a la educación superior<sup>28</sup>. Todavía está lejos para los pueblos indígenas jujeños la meta fijada por la LEN de 13 años de escolaridad obligatoria. Una comparación con los países de América Latina y del Caribe muestra una diferencia profunda: desde el año 2000 el promedio de matrícula en el nivel secundario es del 70%, mientras que en el nivel superior asciende al 25%<sup>29</sup>.

15- En cuanto al problema de la distancia, según las observaciones del COAJ, muchos niños de Jujuy deben recorrer caminando, por senderos que cruzan cerros y puna, entre 4 y 10 km para asistir a la escuela primaria. Además, para la mayoría de los jóvenes, la escuela secundaria más cercana se encuentra a una distancia de 100 a 200 km.

16- En los últimos años se han creado algunos colegios secundarios albergues, que permiten una forma de acceso para algunos jóvenes indígenas, pero la falta de presupuesto, en algunos de los casos, ha generado riesgos sociales (problemas relacionados con la alimentación, la seguridad, la atención a los niños, embarazos precoces, etc.). Poder acceder al nivel secundario significa emigrar a los centros urbanos con los riesgos sociales que produce la emigración, como el desarraigo familiar, cultural, así como la necesidad de trabajar para poder cubrir sus gastos.

17- Se han de mencionar algunos avances en materia de financiación de la educación. Por ejemplo, el INAI<sup>30</sup> ha ejecutado la línea de “Becas para Estudiantes Indígenas de Nivel Medio”. En el año 2008 se distribuyeron 3000 nuevas solicitudes de becas de las que 423 le correspondieron a la provincia de Jujuy. Este dispositivo se complementa con tutorías interculturales y talleres de fortalecimiento cultural, con los que se trata de actuar en los factores causantes de deserción escolar<sup>31</sup>. Sin embargo, tanto el financiamiento como las becas son insuficientes para garantizar el acceso de niños y jóvenes indígenas a la educación<sup>32</sup>.

18- A pesar de una legislación nacional favorable y de los programas de becas, el acceso de los niños y niñas indígenas a la educación secundaria y superior sigue siendo muy limitado en la provincia de Jujuy. Serán necesarias medidas importantes para que Argentina alcance los objetivos del artículo 14(2) de la Declaración y para que cumpla con las obligaciones internacionales anteriormente enunciadas<sup>33</sup>.

## **B- Adecuación cultural y Educación Intercultural Bilingüe**

19- La LEN, en su artículo 53, inciso e), prevé: “[...] propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.”

20- Sin embargo, las informaciones recopiladas en los últimos meses por parte del COAJ en las comunidades indican que en Jujuy, tanto las políticas educativas como las prácticas docentes desconocen la realidad cultural de la población indígena.

21- Dirigentes de comunidades han manifestado que la educación pública no se adecua a la realidad lingüística. Los alumnos indígenas se alfabetizan y educan en español estándar, mientras que, en la escuela, no se reconocen los dialectos que se hablan en las regiones de la provincia de Jujuy.

22- Según los mismos dirigentes, la enseñanza se encuentra a cargo de maestros formados en modelos que no toman en cuenta y desconocen las culturas indígenas. Los proyectos educativos se empobrecen conceptual y metodológicamente por las representaciones que los maestros tienen de los niños indígenas sobre sus rasgos lingüísticos y cognitivos, y el futuro de éstos en la sociedad. Existe un vacío entre la realidad de los niños y lo que ofrece la escuela, a pesar de que se han implementado algunos cursos adaptados a la realidad rural. En las escuelas con albergue los docentes quedan a cargo de niñas, niños y jóvenes e imponen pautas de vida y alimentación ajenas a la realidad de las comunidades y las culturas.

23- La designación de los cargos docentes se hace por puntajes obtenidos a través de una capacitación docente que se concentra en los grandes centros urbanos<sup>34</sup>. Los pocos docentes indígenas tienen un acceso más escaso o nulo a las capacitaciones que les darán el puntaje suficiente para obtener cargos en las escuelas de sus comunidades.

24- Según la información recogida por el COAJ, los tutores interculturales (instituidos para disminuir la deserción escolar), trabajan en condiciones irregulares y precarias en cuanto a lo económico y no reciben la formación adecuada. Su función se limita a la tutoría de alumnos del secundario. De este modo, los estudiantes postsecundarios quedan expuestos a la debilitación de su identidad cultural, lo que favorece la deserción escolar.

25- En reacción a la presencia casi nula del Estado en la EIB en Jujuy, las organizaciones indígenas han promovido espacios de enseñanza de la lengua Guaraní en horarios fuera de clase, cursos dictados por individuos pertenecientes a las comunidades en escuelas de Ledesma, Yuto y el Bananal. La experiencia en EIB del pueblo Guaraní de Jujuy ha recibido apoyo de los Guaraníes de la República de Bolivia, la APG (Asamblea del Pueblo Guaraní). Bolivia ha establecido medidas de apoyo a jóvenes de Jujuy y Salta para desempeñarse como líderes comunitarios, auxiliares bilingües o agentes sanitarios, y ha introducido recursos educativos elaborados en Bolivia, principalmente textos educativos en guaraní, en la enseñanza en modalidades de educación no formal de niños guaraníes.

26- Para implementar la LEN en Jujuy se necesita reformar la formación de los docentes y modificar el curriculum teniendo en cuenta los parámetros culturales de los pueblos indígenas e incluyendo el calendario. Este trabajo sólo se puede hacer en el contexto de una ley jujeña que respete las normas de la LEN e incluya la plena participación de los pueblos indígenas. Estas son las etapas para llegar al cumplimiento del artículo 14 §1 y §3 de la Declaración y de las obligaciones internacionales correspondientes de Argentina<sup>35</sup>.

### **C- Control y Participación**

27- La LEN establece la responsabilidad del Estado nacional de “crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe”.<sup>36</sup>

28- Para la elaboración de la LEN, la participación de los pueblos indígenas se ha llevado a cabo sólo a modo de consulta. En Junio de 2006, a instancia del Ministerio de Educación de la Nación, se convocó por medio del Consejo de Participación Indígena (CPI) a representantes de pueblos indígenas a fin de presentar a su consideración el Documento Base de la nueva Ley de Educación Nacional. Los representantes realizaron críticas y aportes a dicho documento sin que éstos hayan sido reconocidos en la labor parlamentaria ni incluidos en la nueva ley. A pesar de no haberse incorporado tales aportes, los representantes de los pueblos indígenas crearon el Consejo Educativo Autónomo de Pueblos Indígenas (CEAPI)<sup>37</sup>, con el objetivo de constituirse en un mecanismo de participación, consulta y control. También tiene el mandato de crear Consejos Educativos Indígenas en cada una de las provincias representadas.

29- Hasta la fecha el CEAPI no cuenta con reconocimiento oficial por parte del Estado Nacional, ni de las provincias, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas<sup>38</sup>.

30- En Jujuy, el COAJ ha dado un fuerte impulso a la constitución de Consejos Educativos Comunitarios, con la convicción de que “[l]a participación es la clave de la adecuación del sistema de enseñanza a los requerimientos indígenas”<sup>39</sup>.

31- La LEN no ha previsto instituciones docentes indígenas reales tal como lo plantea el artículo 14 de la Declaración y las demás obligaciones del Estado argentino<sup>40</sup>. Sin embargo, las iniciativas indígenas, como el CEAPI, abren un proceso de participación. En este sentido es prioritario que el Estado nacional reconozca al CEAPI y que el Estado jujeño reconozca los Consejos Educativos Indígenas. Se constituirán de acuerdo a los usos y costumbres de los pueblos indígenas y velarán por la implementación y la accesibilidad de la EIB.

### **III - RECOMENDACIONES**

- Reconociendo el avance que constituye la Ley 26.206/06 adoptada por Argentina en 2006, se recomienda al Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas que pida al Estado argentino “asegurar, en colaboración con los pueblos indígenas, mecanismos efectivos de implementación de su ley de Educación Nacional, en particular sus disposiciones sobre la EIB (artículos 52-53-54), priorizando las provincias con más presencia indígena”.
- Constatando que los avances legislativos para implementar el artículo 14 de la Declaración no garantizan el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos, se recomienda que el Mecanismo reflexione sobre maneras de instituir un seguimiento de la implementación de estas medidas

legislativas, a través de las instancias internacionales pertinentes (entre ellas el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la UNESCO, la OIT).

- 1 Resolución 6/36 del Consejo de Derechos Humanos, § 6.
- 2 Resolución 9/7 del Consejo de Derechos Humanos.
- 3 Protocolo de San Salvador (PSS) (art. 13), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (art. 13), Convención 169 de la OIT (C169) (art. 26) y Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (art. 28).
- 4 CDN (art. 28 §. 1. a ), PSS (art. 13 § 3 a) y art. 16) de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (CLDEE) (art. 4 § a ). Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana, 8 de septiembre de 2005, Serie C. No. 130, (*Caso “Yean y Bosic”*), al § 185.
- 5 CDN (art. 28 § 1. b) c ) ), PSS (art. 13 § 3 b) c ) ) y CLDEE (art. 4 a ) ).
- 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (art. 26), PIDESC (art. 2), CLDEE (art. 3), C169 (art. 2 par. 2 a) y art. 26), CDN (art. 2), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFR) (art. 1, 2, 5, 7), Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (art. 1, 24) y PSS (art. 3).
- 7 *Caso, “Yean y Bosico”*, parte “Consideraciones de la Corte”, par. d) Sobre la educación, § 244.
- 8 C169, art. 27 § 1.
- 9 Informe del Relator especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de los indígenas, 2005, E/CN.2005/88, § 88.
- 10 C169 art. 28, § 1.
- 11 Informe del Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, 2002, E/CN.4/2002/97, § 64.
- 12 Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observación general N° 1 sobre la aplicación del artículo 29 de la Convención relativa a los derechos de los niños, CRC/GC/2001/1, § 18. Ver, por ejemplo, OIT, CEACR: Solicitud directa individual sobre el Convenio núm. 169, Honduras 2004, ILOLEX Doc. 092004HND169, § 26.
- 13 C169, art. 27 § 3.
- 14 C169, art. 27 § 1 y CLDEE, art. 5 § 1). Ver también el informe 2005 del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, sección E. Ver, por ejemplo, la interpretación concordante del CEACR de la OIT en sus observaciones sobre la C169 en Colombia 1994 (ILOLEX doc. 091994COL169 § 27), México 1999 (ILOLEX doc. 091999MEX169, § 5), Bolivia 1995 (ILOLEX doc. 091995BOL169, § 25) y Honduras 2000 (ILOLEX doc. 092000HND169, § 22).
- 15 Informe del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, 2005, E/CN.2005/88, § 68.
- 16 C169, art. 27 § 2.
- 17 Constitución Nacional de 1853, art. 67 § 15.
- 18 Ley de Educación Común N° 1420.
- 19 Ley 23.302/85.
- 20 Constitución Nacional de 1994, art. 75 § 17.
- 21 Jujuy es la provincia argentina que presenta el porcentaje más alto en el país de hogares en los que algún integrante se reconoce como indígena o descendiente de indígena. Ver Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas) ECPI. 2004-2005. Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC).
- 22 Constitución de la Provincia de Jujuy, art. 50.
- 23 Informe sobre el proceso de consulta de la nueva Ley de Educación Provincial, realizado por el COAJ, para el CPI. Febrero de 2008.
- 24 PIDESC art. 28, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ver, por ejemplo, U.N. Doc. E/C.12/1993/9 (1993), § 13; Comité de Derechos Humanos: U.N. Doc. CCPR/CO/80/DEU (2004), § 12; CCPR/CO/73/CH (2001), § 6.
- 25 Fuente: elaboración propia en base a datos de la Dirección Provincial de Planeamiento, Estadísticas y Censos (DIPPEC) (Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda).
- 26 Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas. 2004-2005. INDEC.
- 27 *Ibid.*
- 28 Enlace Continental de Mujeres Indígenas; Clínica Internacional de los derechos Humanos de la Universidad de Quebec (2006) Informe: “MUJERES INDÍGENAS DE LAS AMÉRICAS: UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN”, <<http://www.cidhdh.uqam.ca/documents/Versionimprim%C3%A9-OEA%5B2%5D.pdf>>.
- 29 Gentili, P. 2007: *Desencanto y Utopía. La educación en el laberinto de los nuevos tiempos*. Homo Sapiens ediciones, Argentina.
- 30 Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.
- 31 De acuerdo a datos del censo de 2001, Jujuy es la provincia con mayor repitencia en el nivel Polimodal en el país con un índice del 12,8%, mientras que se ubica en el primer lugar de las provincias de la región NOA en cuanto a abandono interanual en el Polimodal con una tasa del 18,7%. (Datos del CIPPEC, Proyecto “Las Provincias Educativas”).
- 32 Sólo entre el 2 y el 5 % de niños y jóvenes indígenas de la provincia de Jujuy reciben becas para estudiar. ECPI. INDEC.
- 33 Ver notas 6-10.
- 34 Ley Provincial 2316/08, que modifica el artículo 19 del Estatuto del Personal Docente. Diciembre de 2008.
- 35 Ver notas 8-12.

---

<sup>36</sup> Ley Nacional de Educación N° 26.206/06, Art. 53 (a)

<sup>37</sup> Creado el 28 de Septiembre de 2007 a instancias del Seminario Taller “Los recursos humanos para la EIB en el marco de la Ley de Educación Nacional”.

<sup>38</sup> Notas y actas dirigidas al Ministerio de Educación de la Nación y Modalidad EIB (28/09/07, 07/12/07, 10/10/08, 7/12/08, 11/08/09).

<sup>39</sup> Salgado, Juan Manuel, *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas* (Comentado y anotado), 2006, PUBLIFADECS.

<sup>40</sup> Ver notas 13-16.